**STJSL-S.J. – S.D. Nº 206/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticinco días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BAIGORRIA HÉCTOR FABIÁN c/ SULFUR S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 293111/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Mediante ESCEXT Nº 11067058, de fecha 06/03/19, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de casación en contra de la R.R. CIVIL Nº 27/2019, dictada en fecha 25/02/19 (actuación Nº 10998110), por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1, de la Primera Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por su parte, con costas, confirmando la declaración de caducidad de instancia de la presente causa.

Fundaron el recurso mediante ESCEXT Nº 11160482, de fecha 18/03/19.

En primer término, se refirieron a la procedencia del recurso y a los antecedentes de la causa.

Luego, en el punto V. FUNDAMENTOS, expresaron que el art. 311 del CPCSL, establece una forma para el cómputo del plazo de caducidad del proceso, estableciendo que existen dos tipos de días inhábiles, aquellos en los cuales se suspenden el plazo de caducidad y aquellos en los cuales no se suspenden dichos plazos, por lo cual cabe preguntarse cuál es el criterio que se establece en la misma para determinar dentro de este género, días inhábiles, que días suspenden dicho plazo y que días no.

Sostienen, que siendo que existen días los cuales son declarados inhábiles y que a su vez en dichos días se dispone el cese o la interrupción de la actividad jurisdiccional, es claro que dichos días adquieren la misma naturaleza jurídica que un día de feria judicial y vienen a modificar el plazo con el que cuenta el justiciable para disponer de la actividad jurisdiccional del Juzgado, en el cual ha recaído su pretensión.

Expresan que atendiendo al principio de la continuidad del proceso no parece prudente aplicar un criterio objetivo, que implique que transcurrido el plazo legal se indique sin más su cumplimiento. Su interpretación es de carácter restrictivo y ante la duda debe desestimarse su pedido.

Manifiestan que conforme lo dicho, los días inhábiles que suspenden el plazo de caducidad en el presente proceso, son el 14 y 16 de febrero de 2018, según Resolución 21/18 y Resolución 157/17, respectivamente modificada esta última por Acuerdo 889/18.

Concluyen que, si el día 6 de febrero de 2018 se notificó mediante cédula el avocamiento a la demandada, pero entendiendo que dicho plazo comienza el día 07/02/2018 a la 00:00 hs ya que no se cuenta el día de la realización del acto, art. 6 del Código Civil y Comercial y 156 del CPC, resulta que dicho plazo se cumple a la medianoche del día 07/05/2018, pero conforme a lo normado por el art. 311, surge que a dicho plazo se le deben descontar tres días para su cumplimiento, por lo cual es claro y conforme a lo normado que el plazo de caducidad en los presentes autos se hubiese cumplimentado el día 10/05/2018 a las 00:00 hs, interponiendo el planteo de caducidad la demandada, cuando aún no había transcurrido el plazo requerido ya que dicho planteo fue incoado el día 9/5/2018, antes de que este hubiese finalizado. En consecuencia solicita que la resolución impugnada sea revocada.

2) Que la contraria contesta el recurso de casación mediante ESCEXT Nº 11314326, de fecha 07/04/19, exponiendo los fundamentos que hacen a su derecho.

3) El Sr. Procurador General contestó vista en fecha 20/05/19 (Actuación Nº 11624447) pronunciándose por la improcedencia del recurso en razón de que se trata de *“una institución de derecho procesal”* y al respecto es claro y preciso el art. 288 de nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia cuando con relación al recurso de casación dice que: *“No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”*.

4) Que pasados los autos a dictar sentencia, corresponde preliminarmente, examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad del recurso de casación.

Centrado en este análisis advierto, que el recurso fue interpuesto y fundado en término -la resolución recurrida fue notificada en fecha 27/02/19 y el recurso interpuesto el 06/03/19 y fundado el 18/03/19-; la resolución que se recurre podría equipararse a sentencia definitiva por cuanto lo decidido pone fin al proceso, y de acuerdo a los agravios esgrimidos, no podría replantearse eficazmente la pretensión, causando un perjuicio irreparable; y la parte recurrente se encuentra exenta del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC considero que el recurso de casación es formalmente admisible y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que luego de merituada la fundamentación recursiva advierto que la materia propuesta - errónea aplicación del art. 311 del CPC y C - es de naturaleza procesal, por lo que conforme a lo dispuesto por el art. 288 del CPC y C el recurso debe rechazarse.

En efecto, y tal como se ha dicho en innumerables precedentes **está vedado fundar la casación en violaciones a normas de procedimiento** (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. – S.D. Nº 193/18.-“CORTEZ FUNES CARLOS FRANCISCO ANTONIO c/ MARCHISSIO PEDRO ALDO y OTROS s/ DEMANDA ORDINARIA - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 114084/5, sent. del 14/09/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 032/17.- “QUIÑONES, FRANCISCO HUMBERTO y OTROS c/ KROHN, CARLOS GUILLERMO y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS – CIVIL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP 230261/12, del 21/02/2017; STJSL-SJ Nº 12/12.- LUCERO JESÚS ADRIAN c/ DANONE ARGENTINA S.A. y/o BAGLEY S.A. y/o QUIEN RESULTE PROP. DE LA MAYORÍA DEL PAQUETE ACCIONARIO – DEM. LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. N° 01-L-2011 – TRAMIX Nº 170722/9, del 28/02/2012; STJSL-S.J.N° 70/08 “RIVADENEIRA, MIGUEL ÁNGEL c/ SAGEMA S.A. – D. y P. - RECURSO DE CASACIÓN”, Expte. Nº 08-R-04, del 31/07/2008).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación (art. 288 del CPC y C), VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que dado como ha sido votada la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al vencido (art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, noviembre de noviembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*